REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 415

Panamá, 23 de octubre de 2013

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado José Agustín Fong Pimentel, actuando en representación de **Néstor** y **Lázaro Morales Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-0427 de 17 de febrero de 2009, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención ha sido promovida por Néstor y Lázaro Morales Gómez, por conducto de apoderado judicial, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución D.N. 4-0427 de 17 de febrero de 2009, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a David Saldaña Elizondro, una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, con una superficie de una hectárea más ocho mil novecientos doce metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (1Ha.+8912.13m^2). Este bien inmueble constituye el objeto del proceso que nos ocupa (Cfr. fojas 57-58 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. Los actores aducen la infracción de las siguientes normas de la Ley 37 de 1962:

a.1. El artículo 29, el cual señala que todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, disposición plena, con las limitaciones que impone la función social (Cfr. foja 6 del expediente judicial),

a.2. El artículo 98, sobre el trámite aplicado por la Comisión de Reforma Agraria a las solicitudes que se le presenten para la adjudicación de parcelas de terreno propiedad de la Nación (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

a.3. El artículo 104, relativo a la forma en que se harán constar las inspecciones (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

a.4. El artículo 107, el cual establece que si el plano es aprobado por la Dirección General de Comisión de Reforma Agraria, ésta archivará el original y devolverá tres copias al funcionario sustanciador junto con el expediente para que se tramite lo referente a la adjudicación (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. Los demandantes igualmente estiman conculcado el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, que señala los supuestos en los cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. **Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta su demanda, el apoderado judicial de los recurrentes expresa que Néstor y Lázaro Morales Gómez poseen un terreno de cincuenta hectáreas con mil ciento sesenta y siete metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (50H 1,167.22 mt^2) ubicado en el corregimiento de Progreso, Paso Canoa, distrito

del Barú, provincia de Chiriquí, sobre el cual estos mantienen derechos posesorios, y que de ese lote la Dirección de Reforma Agraria, por medio de la Resolución D.N. 4-0427 de 17 de febrero de 2009, adjudicó de forma ilegal, a favor de David Saldaña Elizondro, un globo de terreno con una superficie de una hectárea más ocho mil novecientos doce metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (1Ha.+8912.13m^2) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Continúa señalando el abogado de los demandantes, que el bien inmueble que resultó de la referida segregación se constituyó en la finca 87941, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: Norte. Rafael Ángel Gaitán; Sur: Abel Flores; Este: río Chiriquí y Oeste: carretera a Breñón (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

También indica, que a pesar de que Néstor y Lázaro Gómez tenían el uso y goce de la tierra objeto del presente proceso, el funcionario de la Dirección de Reforma Agraria no les permitió tramitar su adjudicación final, y que la emisión de la Resolución D.N. 4-0427 de 17 de febrero de 2009, acusada de ilegal, se dio de manera irregular, ya que sus poderdantes se opusieron a la adjudicación hecha a favor de David Saldaña Elizondro, pero la institución no tomó esta oposición en consideración y procedió a expedir el acto administrativo objeto de reparo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Finalmente, el abogado de los accionantes manifiesta que la adjudicación del mencionado lote de terreno a favor de Saldaña Elizondro fue hecha sin que existieran planos aprobados, inspección, notificación a los colindantes y con declaraciones falsas, de allí que la misma es ilegal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hacen los accionantes en relación con la presunta

ilegalidad de la citada Resolución D.N. 4-0427 de 17 de febrero de 2009, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó de manera definitiva, a título oneroso, a favor de David Saldaña Elizondro, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, con una superficie de una hectárea más ocho mil novecientos doce metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (1Ha.+8912.13m^2), la cual constituye el objeto controvertido, este Despacho advierte que las pruebas aportadas por los demandantes no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, por lo que, en esta etapa del proceso no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 618-11